



Bruselas, 3 de marzo de 2026  
(OR. en)

6964/26

UD 50  
CORDROGUE 31  
DELACTION 42

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	9 de febrero de 2026
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 689 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 9.2.2026 por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por lo que respecta a la inclusión de determinados precursores de catinonas sintéticas y de la anfetamina en la lista de sustancias catalogadas

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 689 final.

Adj.: C(2026) 689 final



Bruselas, 9.2.2026  
C(2026) 689 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 9.2.2026**

**por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por lo que respecta a la inclusión de determinados precursores de catinonas sintéticas y de la anfetamina en la lista de sustancias catalogadas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Los precursores de drogas son sustancias químicas que pueden utilizarse para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup> establece medidas de vigilancia del comercio de precursores de drogas dentro de la UE, mientras que el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo<sup>2</sup> regula el comercio de precursores de drogas entre la UE y terceros países. Los precursores de drogas pueden ser sustancias catalogadas (incluidas en las listas de los anexos de los Reglamentos) o sustancias no catalogadas. Conjuntamente, ambos Reglamentos ponen en ejecución las medidas previstas en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988<sup>3</sup> («Convención de las Naciones Unidas de 1988»).

A petición de un Estado miembro, la Comisión encargó a la Agencia de la Unión Europea sobre Drogas (EUDA) que evaluara los usos lícitos e ilícitos de las nueve sustancias no catalogadas siguientes: 3'-cloropropiofenona, 2-bromo-3'-cloropropiofenona, 3'-metilpropiofenona, 2-bromo-3'-metilpropiofenona, 4'-metilpropiofenona, 2-bromo-4'-metilpropiofenona, 4'-cloropropiofenona, 2-bromo-4'-cloropropiofenona y fenil-2-nitropropeno.

La EUDA confirmó que todos estos precursores pueden utilizarse en la producción ilícita de catinonas sintéticas y anfetaminas, mediante métodos sencillos y escalables, que solo necesitan equipos básicos y una competencia técnica mínima para ser ejecutados. Las incautaciones de estos precursores han aumentado en los últimos años en la Unión y existen pruebas de que se utilizan en la producción ilícita de drogas. No obstante, algunos de estos precursores tienen también usos legítimos en la producción de medicamentos comercializados en la UE. La 3'-cloropropiofenona se utiliza en la producción de bupropión, un medicamento destinado al tratamiento de la depresión y como ayuda para dejar de fumar. La 2-bromo-3'-cloropropiofenona es una sustancia intermedia en la fabricación de bupropión. La 4'-metilpropiofenona se utiliza en la producción de tolperisona, un relajante muscular autorizado para el tratamiento de espasmos musculares y espasticidad causados por distintas enfermedades. El fenil-2-nitropropeno puede utilizarse en la producción de medicamentos a base de anfetamina. Además, todos estos precursores se utilizan como patrones de referencia en los laboratorios de análisis.

Dado que las nueve sustancias pueden utilizarse fácilmente para producir drogas ilícitas, la Comisión debe modificar el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 y añadirlas a la categoría 1, ya que plantean el máximo riesgo cuando se desvían hacia la producción ilícita. Como consecuencia de ello, el comercio y el uso de las sustancias estarán sujetos a las medidas de control y vigilancia más estrictas: los operadores y los usuarios deberán estar en posesión de una licencia, la importación y la exportación estarán sujetas a autorización y las sustancias deberán almacenarse en instalaciones seguras. Si bien tales medidas generarán costes de cumplimiento, en particular para los productores de

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas (DO L 47 de 18.2.2004, p. 1).

<sup>2</sup> Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países (DO L 22 de 26.1.2005, p. 1).

<sup>3</sup> DO L 326 de 24.11.1990, p. 56.

medicamentos que utilizan los precursores y para sus proveedores, estos costes están justificados por la necesidad de evitar el desvío de estas sustancias hacia la producción ilícita de drogas.

## **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

De conformidad con el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016<sup>4</sup>, se han llevado a cabo consultas apropiadas y transparentes, también con expertos, durante la preparación del presente acto delegado. El Grupo de Expertos sobre Precursores de Drogas debatió detalladamente la propuesta en su reunión de los días 2 y 3 de abril de 2025, y en diciembre de 2025 tuvo lugar una consulta escrita final. En general, los Estados miembros apoyaron la inclusión de las nueve sustancias en las listas.

El proyecto se ha publicado en el portal «Díganos lo que piensa» con el fin de recabar opiniones. Se presentaron dos contribuciones: una microempresa apoyó la iniciativa y un ciudadano se opuso a ella por considerar que tales decisiones deberían adoptarse únicamente a nivel nacional. No obstante, las normas sobre control y vigilancia de precursores de drogas están armonizadas a nivel de la UE desde 1990 y la Comisión está facultada por el Parlamento Europeo y el Consejo para adoptar actos delegados que actualicen la lista de sustancias sometidas a control.

El proyecto se notificó sobre la base del artículo 2, apartado 9.2, del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y no se recibió ninguna observación.

## **3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

Con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y al artículo 30 *bis* del Reglamento (CE) n.º 111/2005, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados con el fin de adaptar los anexos a las nuevas tendencias en el desvío de precursores de drogas.

Los Reglamentos (CE) n.º 273/2004 y (CE) n.º 111/2005 están estrechamente relacionados. Ambos aplican conjuntamente las medidas previstas en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas de 1988. Por lo tanto, está justificado que dos delegaciones de poderes derivadas de diferentes actos legislativos de base se agrupen en un único acto delegado, dada la estrecha relación material que existe entre ambas delegaciones de poderes.

---

<sup>4</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.2.2026

**por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por lo que respecta a la inclusión de determinados precursores de catinonas sintéticas y de la anfetamina en la lista de sustancias catalogadas**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas<sup>1</sup>, y en particular su artículo 15,

Visto el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que [se] establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países<sup>2</sup>, y en particular su artículo 30 *bis*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 273/2004 establece medidas de vigilancia del comercio de precursores de drogas dentro de la Unión, mientras que el Reglamento (CE) n.º 111/2005 regula el comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países. El anexo I del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el anexo del Reglamento (CE) n.º 111/2005 contienen sendas listas de sustancias catalogadas, sujetas a una serie de medidas armonizadas de control y vigilancia previstas en dichos Reglamentos.
- (2) Las autoridades nacionales competentes indicaron un aumento de las incautaciones de las nueve sustancias no catalogadas siguientes: i) 3'-cloropropiofenona; ii) 2-bromo-3'-cloropropiofenona; iii) 3'-metilpropiofenona; iv) 2-bromo-3'-metilpropiofenona; v) 4'-metilpropiofenona; vi) 2-bromo-4'-metilpropiofenona; vii) 4'-cloropropiofenona; viii) 2-bromo-4'-cloropropiofenona, y ix) fenil-2-nitropropeno.
- (3) La 3'-cloropropiofenona y la 2-bromo-3'-cloropropiofenona son precursores de la 3-clorometcatinona o clofedrona (3-CMC). La 3'-metilpropiofenona y la 2-bromo-3'-metilpropiofenona son precursores de la 3-metilmecatinona (3-MMC). La 4'-metilpropiofenona y la 2-bromo-4'-metilpropiofenona son precursores de la mefedrona (4-metilmecatinona o 4-MMC). La 4'-cloropropiofenona y la 2-bromo-4'-cloropropiofenona son precursores de la 4-CMC (clefedrona o 4-clorometcatinona). El fenil-2-nitropropeno es un precursor de la anfetamina.
- (4) La 3-CMC, la 3-MMC, la 4-CMC y la 4-MMC son drogas estimulantes constituidas por catinonas sintéticas y están sometidas a control internacional y europeo. La

<sup>1</sup> DO L 47 de 18.2.2004, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/273/oj>.

<sup>2</sup> DO L 22 de 26.1.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/111/oj>.

anfetamina también es una droga sometida a control. Estas drogas pueden plantear graves riesgos sociales y para la salud pública a escala de la Unión.

- (5) La Comisión encargó a la Agencia Europea sobre Drogas (EUDA) que evaluara las nueve sustancias y proporcionara información tanto sobre los usos lícitos como sobre los ilícitos<sup>3</sup>. Según la EUDA, estas nueve sustancias pueden utilizarse en la producción ilícita de drogas mediante métodos sencillos y escalables, que solo necesitan equipos básicos y una competencia técnica mínima para ser ejecutados. Las incautaciones de estos precursores han aumentado en los últimos años en la Unión. Algunos de ellos se utilizan en la producción de medicamentos comercializados en la UE: La 3'-cloropropiofenona se utiliza en la producción de bupropión, un medicamento destinado al tratamiento de la depresión y como ayuda para dejar de fumar. La 2-bromo-3'-cloropropiofenona es una sustancia intermedia en la fabricación de bupropión. La 4'-metilpropiofenona se utiliza en la producción de tolperisona, un relajante muscular autorizado para el tratamiento de espasmos musculares y espasticidad causados por distintas enfermedades. El fenil-2-nitropropeno puede utilizarse en la producción de medicamentos a base de anfetamina. Además, la EUDA confirma que las nueve sustancias en cuestión tienen usos legítimos como patrones de referencia en laboratorios de análisis.
- (6) Dado que las nueve sustancias pueden utilizarse fácilmente para producir drogas ilícitas y que hay evidencias de que está ocurriendo en la Unión, se deben modificar los Reglamentos (CE) n.º 273/2004 y (CE) n.º 111/2005, respectivamente, para incluir esas nueve sustancias en la lista de sustancias catalogadas de la categoría 1, ya que plantean el máximo riesgo cuando se desvían hacia la producción ilícita. A fin de evitar esa desviación de los canales lícitos, el comercio y el uso de las sustancias deben estar sujetos a las medidas de control y vigilancia más estrictas.
- (7) Además, la inclusión de las nueve sustancias en la lista de sustancias catalogadas ayudaría a las autoridades nacionales en su lucha contra la producción ilícita de drogas, ya que, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, dichas sustancias deben considerarse «precursores» en el sentido del artículo 1, punto 2, de la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo<sup>4</sup>, para definir los elementos mínimos de los delitos relacionados con el tráfico de precursores.
- (8) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (CE) n.º 273/2004 y (CE) n.º 111/2005 en consecuencia.
- (9) Los Reglamentos (CE) n.º 273/2004 y (CE) n.º 111/2005 ejecutan conjuntamente las disposiciones relativas a los precursores de drogas de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 19 de diciembre de 1988 y aprobada en nombre de la Unión mediante la Decisión 90/611/CEE del Consejo<sup>5</sup>. Dada la estrecha relación material que existe entre

---

<sup>3</sup> [EUDA home page | www.euda.europa.eu](http://www.euda.europa.eu).

<sup>4</sup> Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec\\_framw/2004/757/oj](http://data.europa.eu/eli/dec_framw/2004/757/oj)).

<sup>5</sup> Decisión 90/611/CEE del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 326 de 24.11.1990, p. 56, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1990/611/oj>).

las delegaciones de poderes incluidas en estos Reglamentos, procede adoptar las modificaciones pertinentes mediante un único acto delegado.

- (10) No obstante, se han señalado usos legítimos en la producción de medicamentos para algunas de las sustancias en cuestión, y es posible que algunos laboratorios comerciales tengan que utilizar las otras sustancias como patrones de referencia. Por lo tanto, existe un comercio legítimo de las nueve sustancias.
- (11) Por consiguiente, debe aplazarse la aplicación del presente Reglamento a fin de que los agentes económicos dispongan de tiempo suficiente para cumplir los procedimientos previstos en los Reglamentos (CE) n.º 273/2004 y (CE) n.º 111/2005, en particular para obtener las autorizaciones de importación o exportación y las licencias correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 273/2004**

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 273/2004 se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 111/2005**

El anexo del Reglamento (CE) n.º 111/2005 se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 3*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [OP: insértese la fecha correspondiente a cuatro meses tras la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9.2.2026

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*